



JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS DE CHILE
Aprobado en sesión de Directorio N° 326 de 16 de diciembre de 2006

TITULO I: DE LA NATURALEZA Y FINES

Art. 1° : La Academia Nacional de Bomberos de Chile, en adelante, "la Academia", es un organismo dependiente de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, en adelante, "la Junta", en virtud de lo dispuesto en el artículo 3°, letra g) de los Estatutos de esta última.

Art. 2° : "La Academia" está destinada principalmente a realizar docencia, investigación y extensión en todas las materias relacionadas con el quehacer bomberil, especialmente en la formación, capacitación y entrenamiento de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos de Chile, fomentando entre estos el conocimiento profesional y el perfeccionamiento constante para un mejor servicio bomberil.

Art. 3° : Las actividades de "la Academia" no tienen fines de lucro y están orientadas a su desarrollo como comunidad académica, abierta y respetuosa de la diversidad, del ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión, y los principios de igualdad y tolerancia.

Art. 4° : Sus actividades procurarán:

- a) Contribuir al progreso de la actividad de Bomberos de Chile, en tres áreas:
 - a.1 Perfeccionamiento profesional.
 - a.2 Relación con la comunidad.
 - a.3 Programas y técnicas de captación y selección de voluntarios.

b) Favorecer la integración, coordinación y colaboración entre los Cuerpos de Bomberos del país, especialmente a través de actividades de docencia, extensión y capacitación

Art. 5° : Las principales funciones de la Academia Nacional de Bomberos serán las siguientes:

- a. Fijar las políticas sobre objetivos y metas que orientan sus actividades, con plena armonía y concordancia a las disposiciones superiores de la Junta Nacional.
- b. Cultivar y difundir el conocimiento y la generación de competencias y habilidades operativas.
- c. Examinar, registrar y proveer las tendencias relevantes para el desarrollo institucional y las opciones de planificación estratégica.
- d. Obtener y gestionar con sustentabilidad los recursos y servicios necesarios para realizar sus fines y concretar sus planes y programas.
- e. Velar por el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de la Junta Nacional, las disposiciones del Directorio, las disposiciones reglamentarias vigentes, la preservación del patrimonio y el uso de los recursos asignados a "la Academia" en los términos establecidos y de acuerdo a normas de ética, probidad, información y eficiencia propios de la filosofía y principios de la organización de Bomberos de Chile.

Art. 6° : Las funciones establecidas precedentemente se cumplirán mediante órganos unipersonales y colegiados, estables o eventuales, que cooperan con flexibilidad para decidir y ejecutar las políticas, estrategias y tácticas tendientes a los cumplimientos de los objetivos y metas institucionales.

Art. 7° : La Academia y sus integrantes deberán respetar a las y los bomberos y asimismo a las personas que desempeñan actividades rectoras, directivas, académicas y administrativas. Reconoce y alienta de sus integrantes el derecho a opinar y disentir en conformidad a principios de respeto y tolerancia, respecto de asuntos que competen al ámbito académico, con la sola limitación de participar en materias ajenas al quehacer académico o propias de niveles exclusivos de los Cuerpos de Bomberos de Chile y sus organizaciones, directivos, oficiales y miembros.

TITULO II : DE LA ESTRUCTURA

Art. 8° : "La Academia" será dirigida por el Rector, función que será desempeñada por un Vicepresidente designado por el Directorio.

Art. 9° : Forman parte de la estructura de "la Academia":

- a) El Consejo Superior

- b) El Comité Académico
- c) Los Funcionarios
- d) Las Sedes Regionales

TITULO III : DEL RECTOR

Art. 10°: El Rector es responsable de la dirección general de "la Academia". Sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento del presente reglamento.
- b) Representar a la Academia Nacional ante las instancias externas y, en lo interno, constituir el nexo oficial entre la Academia Nacional, el Directorio Nacional, los demás estamentos de la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos integrantes de ella.
- c) Supervisar el estricto cumplimiento de los acuerdos emanados del Directorio Nacional, en todas aquellas materias que involucren a la Academia Nacional.
- d) Presentar y someter a consideración del Directorio Nacional el Plan Anual de Actividades, el presupuesto anual de la Academia -este último, a través de la Tesorería Nacional-, la malla curricular, los cursos y sus contenidos.
- e) Disponer y supervisar el cumplimiento de las medidas correctivas que estime pertinentes en el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo para ello recabar los informes o pronunciamientos de las instancias que corresponda o que considere adecuado consultar, según la naturaleza de la situación.
- f) Informar al Directorio Nacional, en sus sesiones ordinarias, de la marcha y funcionamiento de la Academia Nacional
- g) Cursar y suscribir los nombramientos del personal académico, de acuerdo a las normas respectivas.
- h) Proponer fundadamente al Directorio Nacional el nombre del candidato a ejercer el cargo de Director de la Academia Nacional y solicitar su su remoción por razones fundadas.

- i) Cursar y suscribir el nombramiento de la planta administrativa de la Academia, a proposición fundada del Director, previa presentación ante el Consejo Ejecutivo a través de Tesorería Nacional , según la normativa interna vigente para la contratación de funcionarios.
- j) Solicitar de personas calificadas, sea por su profesión o relevantes conocimientos de una ciencia o arte, que participen en el estudio, planificación, desarrollo y/o ejecución de alguna tarea específica.
- k) Adoptar las medidas que estime pertinentes para la buena administración de “la Academia”, sin perjuicio de las atribuciones que los estatutos, el presente reglamento, los acuerdos de Asamblea Nacional o Directorio Nacional dispongan.
- l) Las demás que explícitamente le otorgue el presente reglamento.

Artículo 11° : En caso de imposibilidad de cualquiera naturaleza que afecte al Vicepresidente Nacional designado para ejercer la rectoría , el Rector será subrogado por uno de los Vicepresidentes Nacionales, conforme al orden de precedencia establecido por el Directorio Nacional.

TITULO IV: DEL CONSEJO SUPERIOR

Art.12°: Habrá un organismo denominado Consejo Superior al cual le corresponderá prestar asesoría en la planificación estratégica general. Lo presidirá el Rector o quien lo subrogue o reemplace en sus funciones y será convocado a lo menos una vez cada año.

Art. 13° El Consejo Superior, estará integrado por el Director, el Secretario Académico, y por tres representantes de los Coordinadores Académicos Regionales designados por el Directorio Nacional.

Art.14°: Serán funciones del Consejo Superior:

- a) Pronunciarse sobre el Plan Anual de Actividades, el presupuesto anual de “la Academia”, la malla curricular, los cursos y sus contenidos, para su presentación al Directorio Nacional.
- b) Proponer modificaciones al presente reglamento, a los procedimientos administrativos docentes y planes de acción de la Academia y conocer las que efectúe el Rector.
- c) Aprobar los grados docentes y curriculares que “la Academia” otorgará, a proposición del Rector, previo informe favorable del Comité Académico.

- d) Aprobar el Plan estratégico de desarrollo institucional a proposición del Comité Académico y evaluar su cumplimiento.
- e) Autorizar el otorgamiento de grados honoríficos y otras distinciones de “la Academia”, previo informe del Comité Académico y con la aprobación del Rector.
- f) Conocer la Memoria Anual de “la Academia” propuesta por el Director.
- g) Proponer planes y acciones relativos a la buena imagen y el progreso de la actividad docente de “la Academia”.

Art. 15°: Sus acuerdos se enviarán al Consejo Ejecutivo y se consignarán en un registro público. Las Actas de las sesiones quedarán bajo custodia del Secretario Académico, de acuerdo a disposiciones que estime el Director, garantizándose el acceso universal a ellas.

Art. 16°: El Consejo Superior será convocado por el Rector a lo menos una vez al año y en cada oportunidad que lo estime pertinente. Actuará como Secretario Ejecutivo del mismo, el Secretario Académico de “la Academia”.

TITULO V: DEL COMITÉ ACADEMICO

Art.17°: El Comité Académico , es un organismo colegiado de carácter asesor del Director, encargado de asesorarlo en el conocimiento y discusión de las normas que regulan las actividades académicas, los contenidos de los cursos y mallas curriculares y las adecuaciones metodológicas necesarias para cumplir los objetivos de capacitación de la “la Academia”.

Art.18°: El Comité Académico estará integrado por los siguientes miembros.

- a) El Director de “la Academia”, quién lo presidirá.
- b) El Secretario Académico
- c) El Coordinador de Operaciones de “la Academia”; y
- d) Hasta seis bomberos miembros de Cuerpos de Bomberos integrantes de Bomberos de Chile, que posean título profesional de nivel superior otorgado por alguna una universidad chilena o reconocido por el Estado y que acrediten experiencia docente, designados por el Rector a proposición fundada del Director.

Integrará además el Comité Académico, en calidad de secretario de actas, sin derecho a voto el Prosecretario Académico, bajo cuya custodia permanecerán el registro de actas del Consejo.

El Rector podrá participar en las sesiones del Consejo Académico, cuando lo estime pertinente, en cuyo caso lo presidirá.

Art.19°: Podrán participar en las sesiones del Comité Académico, todas aquellas personas que en razón de su cargo, profesión, relevantes conocimientos de una ciencia o arte, o experiencia bomberil, sean invitados por el Rector o el Director. De su concurrencia y materias expuestas se dejará expresa constancia en el acta de la sesión respectiva.

Art.20°: Son atribuciones y funciones del Comité Académico:

- a) Informar al Director y por su intermedio al Consejo Superior, acerca de las sugerencias de creación, modificación o supresión de cursos, mallas o módulos de contenidos académicos.
- b) Informar al Consejo Superior las propuestas para crear nuevos grados académicos y proponer las nominaciones a grados honoríficos de la Academia.
- c) Informar al Consejo Superior acerca de las políticas de desarrollo académico de la Academia.
- d) Estudiar y emitir informes acerca de materias académicas.
- e) Validar y respaldar los planes curriculares y programas de estudio y sus modificaciones.
- f) Proponer y supervisar la aplicación de un reglamento específico de carrera docente y su respectiva evaluación.
- g) Dar su opinión sobre material de difusión académica escrito, grabado, digitalizado u otros que someta a su consideración el Secretario Académico de "la Academia".
- h) Elaborar una cuenta anual de actividades.
- i) Velar por el prestigio y la conservación del patrimonio real y funcional de "la Academia".
- j) A proposición del Director, el Comité Académico podrá constituir grupos de trabajo especiales para estudiar e informar sobre diversas materias de interés. Sus informes deberán ser emitidos en plazo fijado explícitamente para el efecto.
- k) El Comité Académico se reunirá cuando el Director lo estime necesario y en caso extraordinario, a solicitud del Rector para el análisis de materias académicas específicas siendo de exclusiva responsabilidad del Director proveer el lugar y los medios adecuados para su constitución.
- l) La opinión de sus integrantes puede ser requerida de oficio en casos calificados y en materias específicas previamente conocidas.

Art.21°: Los miembros del Comité Académico designados de acuerdo a lo estipulado en la letra d) del artículo 18° perderán su calidad de tal por alguna de las siguientes causales:

- a) Renuncia voluntaria
- b) Por fallecimiento
- c) Imposibilidad física para desempeñar el cargo.
- d) Por perder la calidad de bombera o bombero voluntario o por desafiliación del Cuerpo a que pertenece de Bomberos de Chile.
- e) Por destitución resuelta por el Rector

TITULO VI: DE LOS FUNCIONARIOS

CAPITULO I: DEL DIRECTOR DE LA ACADEMIA

Art.22°: El Director de “la Academia” es un funcionario de nivel superior de la Junta Nacional, que depende directamente del Rector. Le corresponde la dirección general y supervisión de las actividades administrativas, académicas y de control de la Academia.

Art.23°: El Director será nombrado por el Directorio Nacional a proposición fundada del Rector, quien para ello confeccionará una terna integrada por personas que tengan o hayan tenido la calidad de miembro de un Cuerpo de Bomberos de Chile por al menos 15 años y que acrediten poseer además los siguientes requisitos:

- I) Haber sido oficial de bomberos al menos durante 5 años.
- II) Poseer grado académico o título profesional de nivel superior otorgado por alguna una universidad chilena o reconocido por el Estado, de al menos diez semestres de duración.
- III) Acreditar honorabilidad e idoneidad para el desempeño del cargo.

Art.24°: El Director tendrá las siguientes atribuciones y deberes.

- a. Evaluar y desarrollar las políticas, planes y acciones tendientes a fortalecer la calidad y excelencia académica, dentro del marco estratégico, reglamentario y presupuestario vigente.
- b. Evaluar y proponer la incorporación o eliminación de mallas y cursos al Rector.
- c. Administrar el sistema de acreditación, habilitación y registro académico institucional vigente.
- d. Establecer la planta de funcionarios de “la Academia”y proponer su nombramiento al Consejo Ejecutivo, a través del Rector, de acuerdo a políticas institucionales vigentes. Asimismo propondrá al Rector a la persona que lo subrogue de entre los funcionarios de la Academia
- e. Conocer los planes de gastos y programas académicos de las sedes regionales.
- f. Proponer al Rector la suscripción de convenios de carácter académico.
- g. Proponer al Rector el presupuesto anual y el plan general de actividades académicas.
- h. Suscribir la habilitación y remoción fundada de instructores de la ANB, como también dictar de conformidad con lo establecido en disposiciones vigentes, resoluciones de carácter académico general y particular en materias de su competencia.
- i. Autorizar los contenidos de las publicaciones, grabaciones, filmaciones, digitalizaciones y ediciones de la ANB en el marco de su plan de desarrollo.
- j. Administrar, dirigir y supervisar los sistemas de información curricular de los alumnos, de los instructores y del personal de colaboración docente.

- k. Las demás funciones que le encomienden las autoridades y/u organismos atingentes de Bomberos de Chile.

CAPITULO II: DEL SECRETARIO ACADEMICO DE LA ANB

Art. 25°: El Secretario Académico es un funcionario de la Junta Nacional, que debe contar con título profesional universitario del área de la Educación, que se encuentra bajo la dependencia del Director, siendo responsable de proveer los medios académicos que aseguren los propósitos y objetivos de “la Academia”.

Art. 26°: Sus funciones y principales obligaciones son las siguientes:

- a. Planificar, elaborar, poner en práctica y evaluar los sistemas y procedimientos académicos que contribuyan a asegurar las actividades de capacitación, docencia, extensión e investigación de “la Academia”.
- b. Proveer, gestionar y evaluar los sistemas de archivo y registro adecuados para asegurar la conservación y certificación de todas las actividades de “la Academia”.
- c. Elaborar y registrar las Actas del Consejo Superior de la Academia y redactar y registrar las resoluciones que debe respaldar junto con la firma del Director.
- d. Cumplir las funciones en consejos o comités que disponga el Rector o Director.
- e. Autenticar con su firma y sello los certificados, diplomas y otros documentos oficiales otorgados por “la Academia” junto con el Rector o Director, según corresponda.
- f. Resolver las consultas y situaciones derivadas de los planes y programas académicos.
- g. Supervisar las tareas de los funcionarios encargados de Registro Académico y Pro Secretaría Académica respectivamente.
- h. Las demás funciones que el Rector o el Director le encomienden.¹

CAPITULO III: DEL PROSECRETARIO ACADEMICO

Art. 27°: El Prosecretario Académico es un funcionario de la Junta Nacional que debe contar con Título profesional del área de la Educación, que está bajo dependencia del Director, siendo responsable de proveer los recursos, planificaciones y medios académicos que aseguren los propósitos y objetivos de “la Academia”. Reemplaza al Secretario Académico cuando sea pertinente y le corresponden todas las demás funciones que en su ámbito se le encomienden.

CAPITULO IV: DEL COORDINADOR DE OPERACIONES

Art. 28°: El "Coordinador de Operaciones" será un funcionario de la Junta Nacional de rango organizacional equivalente al Secretario Académico. Se encuentra bajo dependencia directa del Director y será encargado de velar por el cumplimiento operacional de las disposiciones emanadas de éste reglamento, los acuerdos del Directorio, las disposiciones del Rector y de las tareas encomendadas por el Director y que sean necesarias para cumplir los propósitos y objetivos de la Academia.

Art. 29°: Sus funciones y principales obligaciones son las siguientes

- a. La producción de todos los eventos y actividades propios de la naturaleza y misión de "la Academia".
- b. La conservación, registro, mantención y disposición del patrimonio físico de los bienes asignados a "la Academia".
- c. Proponer políticas, normas y procedimientos a fin de proveer los medios para concretar los procesos académicos.
- d. Proponer el establecimiento de pautas para cautelar el patrimonio y mantener un equilibrio financiero en la Academia.
- e. Evaluar y visar los gastos y documentos de pago para autorización del Director.
- f. Disponer la gestión y control del Fondo Fijo y otros que la Dirección le indique y que requiera la práctica de las actividades de "la Academia".
- g. Examinar y evaluar los documentos y cuentas que deben rendir las personas a quienes se hayan entregado recursos de "la Academia".
- h. Constituir el nexo entre prestadores de servicio y proveedores de "la Academia" y entre esta y la administración de la Junta Nacional.
- i. Gestionar, realizar y evaluar todos los procesos iniciales de adquisiciones y pagos correspondientes a actividades de "la Academia".
- j. Elaborar, conservar y supervisar la realización del inventario general de "la Academia", velando para que se mantenga debidamente actualizado, emitiendo cada seis meses un informe al Director.
- k. Dictar las resoluciones de altas y bajas de componentes del inventario general estableciendo sus orígenes y las causas de baja cuando proceda, informando a la Administración de la Junta Nacional.
- l. Emitir los informes que el Rector, el Director o un organismo superior requirieran.
- m. Supervisar la gestión del personal a su cargo.
- n. Proveer los medios, elementos y procedimientos y la ejecución de los mismos que aseguren la actividad académica.
- o. Las demás funciones que el Rector o el Director le encomienden.

TITULO VII: DE LAS SEDES REGIONALES Y EL COORDINADOR ACADEMICO REGIONAL.

Art. 30°: Para cumplir sus funciones de capacitación “la Academia” dispondrá de las sedes regionales que resuelva el Directorio Nacional a base de proposición fundada del Rector. Sus labores las desarrollarán bajo dependencia jerárquica del Presidente Regional y la supervisión administrativa, académica y financiera de la Dirección de “la Academia”.

Art. 31°: Al Presidente Regional le corresponde asumir las funciones que le delegue el Rector, siendo además responsable de supervisar la correcta y oportuna aplicación de los planes y programas académicos en su región y la difusión de la misión de “la Academia”.

Art. 32° : Las sedes regionales actúan por extensión funcional de “la Academia” y estarán dirigidas por un Coordinador Académico Regional, cargo de confianza que será designado por el Rector a proposición fundada del Consejo Regional respectivo.

Art. 33° : Para ser designado Coordinador Académico Regional, se requiere ser bombera o bombero voluntario de un Cuerpo de Bomberos integrante de la Junta Nacional, tener la calidad de Instructor de “la Academia” con una antigüedad igual o superior a cinco años en tal condición, y preferentemente poseer formación profesional o técnica acorde al área de desempeño.

Art. 34° : La calidad de Coordinador Académico Regional se pierde por:

- a. Renuncia voluntaria
- b. Fallecimiento
- c. Imposibilidad física de desempeñar el cargo
- d. Por pérdida de la calidad de bombera o bombero voluntario o por desafiliación del Cuerpo a que pertenece a Bomberos de Chile.
- e. Por remoción acordada por el Consejo Regional respectivo y dispuesta por el Rector.
- f. Por remoción ordenada por el Rector.

Art. 35° : El Coordinador Académico Regional propondrá al Consejo regional respectivo, la designación de un Sub-Coordinador Académico Regional y de un Sub-Coordinador Académico por cada una de las provincias que integre la respectiva región.

Art. 36° : Los sub coordinadores académicos regionales y sub coordinadores académicos provinciales serán designados por el Consejo Regional respectivo a proposición del Coordinador Académico Regional. La calidad de estos se pierde por las mismas causales expresadas en el artículo 34°. Para ser designado en tales cargos se requiere ser Instructor de “la Academia” con una antigüedad de a lo menos tres años.

Art. 37° : El Presidente Regional podrá invitar a participar en las sesiones de Consejo Regional al Coordinador Académico Regional y a el o los sub coordinadores que estime necesarios, a objeto de que rinda cuenta de sus actividades y recabe información para planificación docente.

Art. 38° : Los fondos que provee la Junta Nacional para la gestión docente de las sedes serán administrados por los Presidentes regionales y procesados por los Jefes de Operaciones de cada Consejo Regional y estarán destinados exclusivamente a la

capacitación de las bomberas y bomberos de la región y no podrán dedicarse en caso alguno a otras actividades.

Los funcionarios de la Junta Nacional que presten servicios en las sedes regionales de la Academia dependen administrativamente de la Dirección y funcionalmente de los consejos regionales. La supervisión de estos corresponderá al Jefe de Operaciones de cada Consejo Regional.

Art. 39°: Los Coordinadores Académicos Regionales deberán elaborar anualmente con conocimiento del Presidente Regional, la planificación académica de la sede de su región, la que deberán remitir al Director antes del 25 de Octubre de cada año, para los efectos de obtener su aprobación. En caso de incumplimiento de esta medida, dicha planificación será elaborada por el nivel central y su puesta en práctica será obligatoria en las sedes en todos los casos.

Los Coordinadores Académicos Regionales para cualquier efecto serán subrogados por el sub coordinador y en ausencia de este, de acuerdo al orden de precedencia de los sub coordinadores provinciales, que establezca el Presidente Regional.

TITULO VIII DE LOS INSTRUCTORES

Art. 40° : Los Instructores de la Academia serán aquellos bomberos y bomberas de los Cuerpos de Bomberos miembros de la Junta Nacional, autorizados por el Cuerpo de Bomberos a que pertenece, quienes previo cumplimiento de los requisitos que se expresarán hayan sido habilitados en tal calidad por "la Academia", mediante resolución de la Dirección.

Art. 41°: Para ser instructor se requiere cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- a. Haber aprobado el o los cursos de metodología de Enseñanza dispuestos por "la Academia" para tal efecto.
- b. Acreditar la aprobación de uno o más cursos que reúnan las características o requisitos equivalentes a los cursos de Metodologías de Enseñanza impartidos por "la academia", no cursados en ella y que sean homologados por la Dirección.
- c. Poseer grados o títulos académicos otorgados por organismos de Educación Superior, nacionales o extranjeros, que sean declarados coherentes y homologables con la acción académica docente de "la Academia", vía resolución fundada del Director.
- d. Tener conocimientos relevantes en materias bomberiles, producto de una dilatada experiencia institucional o profesional, requiriendo un informe previo del Coordinador Académico Regional respectivo y del Secretario Académico de la ANB.

Art. 42°: La calidad de Instructor se perderá por:

- a) Pérdida de la calidad de bombera o bombero voluntario o por desafiliación del Cuerpo a que pertenece a Bomberos de Chile.
- b) Renuncia voluntaria.

- c) Resolución del Director a solicitud del Coordinador Académico Regional y cuya causa sea alguna de las siguientes:
- 1.- Por realizar cursos o actividades particulares destinadas a obtener lucro personal, utilizando para ello materiales docentes o infraestructura de "la Academia" e invocando su calidad de Instructor.
 - 2.- Por negarse a participar en actividades de "la Academia" sin causa justificada durante el período de un año.
 - 3.- Por incurrir en faltas graves a la ética académica.
 - 4.- Negarse sin causa justificada a participar en algún proceso docente.

Art.43° : Son atribuciones y deberes de los instructores los siguientes:

- a. Velar por el avance de la capacitación y del conocimiento en sus disciplinas habilitadas,
- b. Dar instrucción a sus alumnos y promover los intereses de Bomberos de Chile.
- c. Ejercer su derecho a expresar y entregar libremente su opinión en las materias relacionadas con su disciplina.
- d. Cultivar y aplicar en su desempeño la exactitud, veracidad, rigurosidad y respeto con relación a las opiniones de los demás, entregando los contenidos de las disciplinas con tolerancia, paciencia y vocación.

Art. 44° : Las y los bomberos voluntarios que participen en actividades de "la Academia" se considerarán siempre en comisión de servicios dispuesta por el Cuerpo de Bomberos al que pertenecen.

Los instructores de la Academia integrarán la Sede Regional a la que pertenece su respectivo Cuerpo de Bomberos y estarán sujetos a las normas del presente reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones institucionales con su Cuerpo de Bomberos.

Art. 45° : Sin perjuicio de lo expresado en los Arts. 40° y 41° podrán obtener la calidad de Instructores de la Academia, aquellas personas que no siendo miembro de un Cuerpo de Bomberos acrediten tener relevantes conocimientos de materias relacionadas con la actividad docente de "la Academia", siendo designados por el Rector a propuesta del Director y coordinadores regionales para tal efecto.

Art. 46° : Podrán participar de las actividades docentes en las Sedes Regionales aquellas personas que no siendo miembros de un Cuerpo de Bomberos y teniendo formación profesional o técnica superior y meritos académicos calificados, sean nombrados en carácter de asesor docente por el Rector o Director a propuesta del Presidente Regional respectivo.

Art. 47° : "La Academia" y sus sedes regionales llevarán registros en los cuales quedará constancia de las actividades que cada uno de sus integrantes haya realizado en ella.

Art.48° : En el caso de que un instructor cambie su pertenencia a otro Cuerpo de Bomberos, siempre que no sea a causa de medida disciplinaria, deberá informar a la

brevedad al respectivo Coordinador Académico Regional, quien informará a la administración central.

Art.49°: Aquellos instructores que hayan perdido su calidad de tal por haberlo afectado una medida disciplinaria de separación o expulsión decretada por su Cuerpo de Bomberos, una vez cumplida esta y reincorporado a su Cuerpo o a otro distinto podrá solicitar al Director su rehabilitación como instructor, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita del Superintendente del Cuerpo de Bomberos que requiere su rehabilitación.
- b) Copia de la foja de servicio del Cuerpo de Bomberos que lo sancionó.
- c) Informe del Superintendente del Cuerpo de Bomberos que aplicó la medida disciplinaria.
- c) Informe del Coordinador Académico Regional de la Sede de origen y destino.
- d) Resolución suscrita por el Director e informada al Rector y Presidente Regional.

Art. 50°: La no participación de un instructor en los cursos de reciclajes o actualizaciones exigidas para mantener una especialidad determinada, significará la pérdida inmediata de su condición específica. Sin perjuicio de ello, el instructor mantendrá vigentes las demás disciplinas en que se encuentra habilitado, así como su condición de instructor de "la Academia".

Art. 51°: La habilitación como instructor no implica que el voluntario adquiera un rango, jerarquía o preeminencia dentro de su Cuerpo o con relación a las estructuras institucionales locales, provinciales, regionales o nacionales, debiendo ser un modelo de disciplina y lealtad hacia sus superiores.

Art. 52°: Los uniformes, distintivos y emblemas que "la Academia" proporcione a los instructores serán utilizados exclusivamente en actividades propias de la actividad académica, tales como reuniones, cursos, trabajos de investigación o en terreno. Por ningún motivo podrán ser usados en actividades habituales de los Cuerpos de Bomberos, salvo autorización expresa del Coordinador Académico Regional.

Art. 53°: La participación de instructores en actividades externas, ajenas a "la Academia" o en el extranjero debe ser autorizada en el primer caso por el Consejo Regional o por el Consejo Ejecutivo cuando implique participación en otro país representando a Bomberos de Chile.

TITULO IX: DE LOS ALUMNOS

Art. 54° : Serán alumnos de "la Academia", los miembros de los Cuerpos de Bomberos de Chile, afiliados a la Junta Nacional, mayores de 18 años, que se encuentren inscritos por sus cuerpos de bomberos para participar en actividades de capacitación, de acuerdo a la reglamentación y disposiciones administrativas vigentes y las demás personas que sin tener tal calidad y en virtud de convenios o acuerdos especiales, sean autorizados a participar en ella.

Art. 55°: Las y los bomberos y demás personas que participen en calidad de alumnos en cursos o actividades académicas desarrolladas por “la Academia”, deberán cumplir con las disposiciones del presente reglamento y con las instrucciones y demás normas de carácter administrativo que le resulten aplicables de su participación en los Cuerpos de Bomberos. De igual manera deberán cumplir con los requerimientos que, en cada caso, estipulen los planes y programas académicos respectivos.

Los alumnos deberán ser oportunamente informados de los reglamentos, planes, programas, calendarios y otras normas que regulen su participación en las actividades de “la Academia”.

Art. 56°: El Secretario Académico o Coordinador Académico Regional de la Sede respectiva podrán anular la inscripción a los alumnos que incurran en faltas graves a la disciplina, ética o imagen institucional. Aquellos a quienes se confíen elementos para su capacitación y que los traspasen a terceros (claves digitales, documentos, evaluaciones, aparatos, instrumentos y material) perderán automáticamente su condición y el hecho será informado a la superioridad del Cuerpo de Bomberos al que pertenecen.

Art. 57°: La Dirección podrá requerir a sus alumnos, en casos debidamente calificados, certificación de aptitud física. Durante su participación en dicha actividad se entenderá que se encuentran en comisión de servicio, quedando en consecuencia, sometidos temporalmente a la supervigilancia de las autoridades de “la Academia”.

Art.58°: Una vez concluida la actividad, “la Academia” a través de las Sedes Regionales, comunicará al Cuerpo respectivo la asistencia y las certificaciones obtenidas por el bombero o bombera, a objeto de que dicho institución, de acuerdo a su reglamentación, adopte las medidas que estime pertinentes.

TITULO X DE LA ACTIVIDAD DOCENTE

Art. 59°: El cumplimiento de la misión docente de “la Academia” se haya confiada de modo preferente a aquellos de sus integrantes que teniendo la calidad de Instructores, deban aplicar los programas oficialmente aprobados en forma íntegra, procurando que los alumnos y/o participantes alcancen los objetivos especificados en ellos, utilizando las técnicas y metodologías pedagógicas definidas por el Comité Académico . Además, cumplirán con las normas reglamentarias y administrativas que les sean aplicables.

Art. 60°: Para ser considerados válidos por “la Academia”, los cursos impartidos por los instructores requieren el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sean impartidos por el o los instructores que hayan recibido habilitación con mención para dicho Curso.
2. Que cumplan las especificaciones sobre objetivos, duración, programa, metodología y evaluaciones, de acuerdo a lo señalado por la Secretaría Académica de “la Academia” y lo especificado en los respectivos *Manuales, Guías del Instructor o Planes de Lección*.

El instructor a cargo del curso será responsable ante la Dirección de "la Academia" del cumplimiento de los requisitos señalados, entendiéndose que al entregar el informe final asume dicha responsabilidad.

Art. 61°: La participación de un instructor en actividades o cursos para los cuales no está habilitado o se trate de cursos no normalizados, charlas, investigaciones, u otras cualesquiera, no serán consideradas como acciones de "la Academia", salvo que cuenten previamente con autorización escrita del Director.

Art. 62° : La participación de instructores en eventos realizados fuera del país, para ser considerada como representación oficial de la Academia o Bomberos de Chile, deberá contar con autorización escrita para representar a "la Academia o a Bomberos de Chile, según lo establecido en el Art. 53°.

Art. 63°: Los cursos que sean impartidos fuera de los recintos de las Sedes Nacionales o Regionales de "la Academia", requerirán siempre la autorización formal de las autoridades del Cuerpo o Consejo en donde se realiza, incluyendo lo relativo a fechas, horarios, participantes, recintos y otros aspectos atinentes.

Art. 64°: Los Cuerpos de Bomberos interesados en realizar cursos impartidos por la Academia y que no cuenten con instructores, podrán solicitar la concurrencia de instructores provenientes de otros Cuerpos de la respectiva región, mediante solicitud a la Sede Regional, la que deberá gestionar la petición al o a los Cuerpos a los que pertenecen los instructores. Por regla general los gastos que importe la realización del Curso serán de cargo del Cuerpo requirente.

Art. 65°: En aquellos casos en los cuales se cuente con una planificación previa autorizada por la Dirección de "la Academia" que involucre a varios Cuerpos, o a estructuras regionales o provinciales, se entenderá que las comunicaciones y autorizaciones anteriores están cumplidas cuando dicho plan es aprobado por las autoridades pertinentes, incluyendo, si es el caso, la autorización para los alumnos que participen en el Curso.

Art. 66°: La realización de todo curso deberá ser solicitada y autorizada previamente por la respectiva Sede Regional de "la Academia", mediante formularios que esta proveerá, los que serán preparados por los instructores involucrados en el Curso y firmados por la autoridad que corresponda antes de su remisión.

De los diplomas y certificados

Art. 67° :Una vez terminado un curso, el Instructor Coordinador responsable de la actividad, remitirá directamente a la Sede Regional respectiva de "la Academia" o a la Secretaría Académica, según corresponda, el informe final del curso, en el formulario diseñado para tal efecto, incluyendo la nómina de alumnos aprobados. La Sede regional o la Administración Central, según corresponda, preparará los diplomas y demás documentos oficiales, remitiéndolos a las autoridades pertinentes.

Art. 68° : El documento mediante el cual se remitan los diplomas de los alumnos aprobados deberá disponer lo siguiente:

- a. Que el Coordinador Regional de la Sede o la autoridad competente, después de verificar que el material haya sido correctamente preparado, respalde con su firma la autenticidad del o los diplomas.
- b. Determinar la forma en que se hará la entrega a las y/o los bomberos aprobados.
- c. Disponer las anotaciones en los registros y la información al nivel central según las normas institucionales precedentes.
- d. La Secretaría Académica, de acuerdo a disposiciones de la Dirección de "la Academia", elaborará y pondrá en práctica un sistema de registro y envío de información sobre el particular en forma digitalizada (certificación digital).

De los materiales docentes elaborados por la ANB.

Art. 69° : Si un instructor detecta, durante la ejecución de un curso, que hay errores en el material docente u observaciones que efectuar a su respecto, deberá informarlo por escrito a la Sede Regional, quien deberá comunicarlo a la Secretaría Académica de "la Academia" para su respectiva revisión y corrección, según sea el caso, no permitiéndose bajo ninguna circunstancia, la modificación, alteración, corrección o reemplazo del citado documento.

Del computo de actividades de instructores.

Art. 70° : Por la naturaleza de las actividades que realizan los Instructores, de carácter eminentemente vocacional y voluntario, "la Academia" recomendará a los Cuerpos de Bomberos a los cuales pertenecen , que sus labores puedan ser computadas para efectos de listas o asistencias, de acuerdo a las normas que sobre el particular acuerde cada Cuerpo de Bomberos.

TITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 71°: Todas aquellas materias no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por el Directorio de la Junta Nacional o el organismo o autoridad al que este lo delegue, a solicitud fundada del Rector.

TITULO XII DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 72° : El Comité Académico elaborará en un plazo no superior a los seis meses, contados desde la fecha en que este se instale, una propuesta destinada a establecer normas en las siguientes materias:

- a) Carrera académica
- b) Evaluación docente
- c) Homologación de programas y cursos